



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTICINCO (2025), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, CONFIRMÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001310303320240060602** formulada por **JORGE IGNACIO VISBAL PUENTES** contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS O INTERESADOS QUE CONFORMAN EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO CONVOCATORIA 2497 DE 2022, PARA EL EMPLEO DENOMINADO GESTOR II 302 – 02, IDENTIFICADO CON LA OPEC NO. 198483, ENCONTRÁNDOME UBICADO EN LA POSICIÓN 107 DENTRO DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 13095 DEL 17/06/2024 DE LA CNSC CUYA FIRMEZA COMPLETA SE ADQUIRIÓ EL 26 DE JUNIO DE 2024**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 14 DE MARZO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 14 DE MARZO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.**

**JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ  
SECRETARIO**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**  
**Sala Quinta Civil de Decisión**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	JOSÉ IGNACIO VISBAL PUENTES
<b>ACCIONADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
<b>RADICADO</b>	110013103033202400606 02
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA No. 36</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b><u>CONFIRMAR</u></b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA</b>	Siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)
<b>FECHA</b>	Doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

**1. ASUNTO**

Se resuelve la impugnación formulada por **José Ignacio Visbal Puentes**, frente a la sentencia proferida el 13 de febrero de 2025 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en la acción de tutela promovida contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian y la Comisión Nacional del Servicio Civil por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito.

**2. ANTECEDENTES**



**Demanda.** José Ignacio Visbal Puentes formuló acción de tutela para que se ordene su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Gestor II 302-02, pues se encuentra en el puesto 107 de la Resolución Lista de elegibles No. 13095 del 17 de junio de 2024 de la CNSC y pese a que hay cargos suficientes para proveer, no ha sido convocado.

Señaló que superó todas las etapas de índole eliminatoria y clasificatoria de la convocatoria a la que se inscribió, en la que se ofertaron 53 vacantes; las cuales se ampliaron mediante Decreto No. 0419 de 21 de marzo de 2023 que autorizó el aumento de la planta de personal de la entidad en 2.377 empleos del nivel Gestor II 302-02. Así, aseguró que hay 3.650 empleos disponibles en esta categoría a diciembre de 2023, por ende, debería haber celeridad en la provisión de los mismos.

El 23 de abril de 2024 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y la Dirección de Gestión Corporativa informaron a los funcionarios de la entidad la utilización de las listas de elegibles con ocasión a una decisión judicial del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, del 15 de diciembre de 2023 que ordenó proveer 154 vacantes para el empleo de Facilitador III, Código 103, Grado 03, utilizando una lista de candidatos elegibles del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020. Igual aconteció con las otras dos convocatorias siguientes, por lo que requirió que se aplique el principio de igualdad y se haga uso también de la lista de elegibles del cargo de Gestor II 302 - 02 contenida en la Resolución de Listas de elegibles No. 13095 del 17/06/2024 para las vacantes respectivas.

Manifestó que el 13 de agosto de 2024, mediante radicado 2024DP000209955, remitió derecho de petición a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en donde solicitó que lo nombraran en periodo de prueba atendiendo que existían suficientes



cargos disponibles con similares e iguales funciones al que concursó, al que le dieron respuesta el 3 de octubre, la cual considera, no fue de fondo.

Advirtió que el 5 de octubre de 2024, la DIAN solicitó autorización para el uso de las posiciones 64 a 92 de la referida lista de elegibles, reconociendo que existen vacantes disponibles, pero generando un trato desigual para el resto de integrantes, pues hay cargos suficientes para el nombramiento de todos.

**La actuación surtida.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte del *a quo*, mediante proveído del 6 de diciembre de 2024, dispuso la notificación de las accionadas, la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil VINCULAR y NOTIFICAR a *"todas las personas que conforman o los interesados en el proceso de selección DIAN 2022 modalidad INGRESO Convocatoria 2497 de 2022, para el empleo denominado GESTOR II 302 - 02, identificado con la OPEC No. 198483"* para que se pronunciaran sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

Dentro del plazo se pronunciaron:

**La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** solicitando se niegue la acción por improcedente, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales del demandante ni probó un perjuicio irremediable que amerite intervención constitucional.

Adicionalmente indicó que, según lo dispuesto en los artículos 25 y 36 del Decreto Ley 927 de 2023, los empleos vacantes generados con posterioridad a la publicación de la Convocatoria 2497 de 2022, entre otros, los creados con el Decreto 0419 de 2023, podrán ser ocupados con uso de listas de elegibles, una vez se hayan efectivamente provisto los cargos ofertados en la convocatoria en mención.



Adicionalmente, alegó que la provisión de la planta se encuentra supeditada principalmente a la atención de las necesidades del servicio, a la disponibilidad presupuestal y a la financiación de los empleos, de acuerdo con los recursos presupuestales que destine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada vigencia.

**La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** expresó que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante pues ha aplicado, en igualdad de condiciones, las normas del proceso de selección a los aspirantes, por lo que solicitó su desvinculación.

En cuanto al estado del accionante en el proceso de selección comunicó que del Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que el señor Jorge Ignacio Visbal Puentes ocupó la posición 107 en la conformada mediante Resolución Nº 13095 de fecha 17 de junio de 2024, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas; por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de la lista, cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

**El Ministerio de Hacienda y Crédito Público** alegó que le resultan completamente ajenas las acciones u omisiones desplegadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el proceso de selección concurso público de méritos DIAN 2022 para el cargo Gestor II, Código 302, Grado 2, de la OPEC 198483, del cual hizo parte el accionante, por lo que no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

**María Alejandra Hernández**, coadyuvó la petición después de declararse la nulidad de la sentencia emitida el 19 de diciembre de



2024 por falta de vinculación de los demás concursantes que conformaron la lista de elegibles establecida mediante la Resolución No. 13095 de 2024.

**Sentencia.** El 13 de febrero de 2025 se emitió decisión de primera instancia negando el amparo bajo el sustento que no puede pretenderse que por vía de tutela se modifiquen las condiciones del concurso al que aspiró, ni abrir nuevas vacantes que no fueron ofertadas, no siendo la tutela una instancia adicional para ordenar lo pretendido por el extremo actor.

**Impugnación.** El promotor se mostró inconforme con la decisión indicando que lo pretendido se ajusta a la normatividad que rige la materia y que lo escudriñado es que *"así como la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, mediante oficio número 100202151- 444 del 12 de septiembre del año 2024 elevó a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, petición de uso total de algunas listas de elegibles de la convocatoria 2497 de 2022, también se tenga en cuenta la OPEC 198483 del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, pues dicha solicitud sólo contempla 1551 empleos, que corresponde al 15.19% del 100% de los creados por Gobierno Nacional a través del Decreto 419 de 2023, garantizando el derecho a la igualdad y el acceso a los cargos públicos de manera coherente a todos los integrantes de las referidas lista de dicha convocatoria."*

### **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si se cumplió con los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional; en caso positivo, determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian y la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos por mérito que asisten al accionante.

### **4. CONSIDERACIONES**



**4.1.** Es asunto averiguado que toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento tanto preferente como sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y los particulares de manera excepcional.

Sin embargo, para su resolución de fondo deben satisfacerse los requisitos generales de procedencia: la legitimación en la causa, la inmediatez y la subsidiariedad<sup>1</sup>.

En torno a la censura enarbolada, se debate el tercero de los presupuestos evocados, a cuyo respecto la Corte Constitucional ha esclarecido:

*"(...) El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene carácter subsidiario respecto de los medios ordinarios de defensa judicial, lo cual implica que esta solo procederá en dos supuestos excepcionales. Primero, **como mecanismo definitivo de protección, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para proteger los derechos fundamentales.** Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales<sup>[48]</sup>; es eficaz, en cuanto sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto<sup>[49]</sup>. **Segundo, como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**<sup>[50]</sup>.*

92. Este requisito denota que «la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela»<sup>[51]</sup>. La primacía que reconoce el artículo quinto de la Constitución a los derechos fundamentales implica, entre otras consecuencias, que todas las instituciones del ordenamiento deben servir al propósito de garantizar la realización efectiva de estos derechos. Ello significa que la totalidad de acciones y recursos del sistema jurídico, sean de naturaleza administrativa o judicial, están dispuestos para asegurar la protección de los derechos fundamentales. **Por tanto, el juez de amparo únicamente se encuentra llamado a intervenir cuando tales instrumentos no existan o en aquellos eventos en los que, debido a las circunstancias del caso concreto, se configure un perjuicio irremediable.**

93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una

<sup>1</sup> Sentencia SU-067 de 2022.



*línea jurisprudencial pacífica y reiterada<sup>[52]</sup>. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos<sup>[53]</sup>.*

*94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.*

*95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»<sup>[54]</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»<sup>[55]</sup>, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»<sup>[56]</sup>.<sup>2</sup> (Se resalta).*

**4.2.** En primera medida respecto a la respuesta emitida el 3 de octubre de 2024 frente al derecho de petición remitido el 13 de agosto del mismo año, mediante radicado 2024DP000209955, que afirma no fue de fondo, se evidencia que se elevaron cuatro interrogantes: 1. Informar si se han hecho nombramientos en periodo de prueba para proveer las 53 vacantes del empleo OPEC 198483, en estricto orden de mérito, conforme lo establece el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015; 2. Solicitó que haga uso de la lista de elegibles adoptada mediante la RESOLUCIÓN N° 13095 17 de junio de 2024 para proveer las 2.377 vacantes del empleo denominado Gestor II - Código 302 - Grado 2, creadas por el Decreto 419 de 2023; 3. Proceda de manera inmediata con la provisión de las vacantes creadas por el Decreto 419 de 2023, haciendo uso de las listas de elegibles que actualmente han sido publicadas y se encuentran en firme; 4. Informar si han utilizado las

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-067 de 2022.



listas de elegibles vigentes para proveer los cargos creados por el Decreto 419 de 2023.

Ante ello, la DIAN emitió comunicación en la que indicó:

1. Aun se encontraban en proceso de inducción los elegibles de la OPEC No. 198483, por lo que no han culminado las fases previas al nombramiento en periodo de prueba y con ello, las demás etapas posteriores, como aceptación y posesión de los elegibles, de acuerdo con lo establecido en la Circular Interna de la DIAN No. 000005 de 2024.

2. *"Respecto al uso de lista de elegibles, me permito señalar que actualmente la DIAN se encuentra realizando la provisión de la OPEC No. 198483, la cual posee lista de elegibles vigente mediante Resolución de la CNSC No. 13095 del 17 de junio de 2024, en la cual, los elegibles a nombrar aún se encuentran en fases previas a la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba o de abstención de nombramiento, de acuerdo con la Circular Interna No. 000005 de 2024.*

*Una vez se surta, el proceso de nombramiento en periodo de prueba para los elegibles de la OPEC No. 198483, les aplicará la etapa de aceptación y posesión en los términos del artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015; en caso de presentarse renuncias, abstenciones de nombramiento, entre otras; la lista de elegibles de la OPEC en comento presentará la denominada "Movilidad de las Listas de Elegibles" según lo establecido en el Acuerdo de la CNSC No. 019 de 2024".*

3. *En cuanto a "los empleos creados mediante Decreto N. 419 de 2024, me permito indicar que la DIAN en consonancia con el Decreto No. 927 de la misma anualidad, solicito a la CNSC la autorización para el uso de lista de elegibles vigentes para el momento; con el propósito de proveer empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva de planta de personal, entre ellos los creados en el decreto de ampliación de planta."*

4. Frente al uso de las listas de elegibles, advirtió que lo solicitó ante la CNSC, y con estas realizó el proceso de provisión de su planta de personal, incluso remitió cuadros con la información de nombrados en periodo de prueba respecto de cada convocatoria y por ciudad.



5. Finalmente, en cuanto a la información de los elegibles, le indicó el procedimiento a través del cual podía descargar los actos administrativos de nombramiento e información de los mismos.

Así, la Sala advierte que la respuesta ofrecida por la entidad accionada es clara, concreta y de fondo, ya que resolvió sobre los requerimientos elevados, solo que, al parecer, no en la forma que pretendía el actor. De cara a lo señalado, es relevante destacar que cuando se habla de una respuesta de fondo, no quiere ello significar que resolver el derecho de petición implique otorgar lo pedido, como ocurrió en el presente asunto, donde se ilustró al accionante sobre los trámites adelantados por la entidad para la provisión de las vacantes existentes.

La Corte Constitucional ha precisado que: *"la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del "derecho a lo pedido"<sup>[66]</sup>, que se usa para destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal"<sup>[67]</sup>.<sup>3</sup>*

De suerte que no es viable para el juez constitucional indicar o adoptar postura sobre el sentido de las decisiones que deba tomar la accionada, ni mucho menos compelerla a realizar determinados nombramientos o hacer uso de listas de elegibles, siendo lo fundamental la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, al margen de que la misma sea afirmativa o negativa.

---

<sup>3</sup> T-051 de 2023



**4.3.** En lo referente a que el 5 de octubre de 2024, la DIAN solicitó autorización para el uso de las posiciones 64 a 92 de la lista de elegibles en la que se encuentra como número 107, generando un trato desigual para el resto de integrantes, pues hay cargos suficientes para el nombramiento de todos, es preciso indicar que no se ha agotado el presupuesto de subsidiariedad para acudir a la presente acción.

Revisada la contestación de la tutela la DIAN, esta entidad aclaró que mediante el oficio radicado No. 100202151-444 del 12/09/2024 dirigido a la CNSC, solicitó el uso de las listas de elegibles para proveer cargos una vez se hubieran cubierto los empleos ofertados en la Convocatoria DIAN 2497 de 2022; sin embargo, no demandó autorización para la OPEC 198483 que es en la que se encuentra el accionante. Dilucidó que, frente a esa lista de elegibles, se realizaría la provisión de los 53 empleos ofertados en estricto orden de mérito y adicionalmente 38 empleos que fueron amparados por la CNSC previamente; posterior a ello revisaría si requiere continuar haciendo uso de la misma o no.

De las documentales aportadas, se constata que el 4 de diciembre de 2024 se emitió la Resolución 011623 por la cual se realizó el nombramiento en periodo de prueba únicamente de los primeros 53 elegibles para el cargo al que participó el actor y en efecto, no proveyó la totalidad de vacantes con las que cuenta la entidad para dicho empleo. Adicionalmente anticipó que haría uso de la lista para realizar nombramiento de 38 vacantes adicionales, actuaciones que generan la inconformidad del actor y la coadyuvante.

Desde esta perspectiva, se advierte la improcedencia de la presente acción de amparo, pues los interesados tienen a su alcance las vías dispuestas por el C.P.A.C.A. para debatir estos actos administrativos que en su entender son desfavorables porque no están cubriendo la totalidad de vacantes que tiene la entidad para el cargo en el que



se encuentran inscritos; proceso a través del cual pueden implorar ante el juez natural las medidas preventivas para solicitar lo que por este medio pretenden.

El Alto Tribunal Constitucional ha adoptado postura acerca de la inviabilidad de la tutela en el marco de un concurso de méritos y solo admite tres excepciones que habilitarían su estudio por esa senda supralegal:

*"(...) [L]os actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)"<sup>4</sup>. A continuación, se explican estas hipótesis.*

*97. Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»<sup>[58]</sup>. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»<sup>[59]</sup>.*

*98. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable<sup>[60]</sup>. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»<sup>[61]</sup>.*

*99. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación*

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-067 de 2022.



de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»<sup>[62]</sup>,<sup>5</sup>.

Destáquese que la Corte Constitucional reiteró la improcedencia del amparo con miras a controvertir actos administrativos de esta clase:

"45. Así, esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, **la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos** en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.

46. A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción de los mecanismos de autotutela para la corrección de irregularidades cometidas por la administración y del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

(...)

48. Por lo tanto, el afectado con una decisión administrativa que trasgreda sus derechos cuenta con mecanismos de autotutela que le permiten acudir ante la misma entidad para que esta revise y corrija aquellos errores que advierta en su decisión, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de los fines del Estado<sup>[31]</sup>.

49. Asimismo, el CPACA también contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual '(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho'. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

'haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió'<sup>[32]</sup>."<sup>6</sup> (Negrilla del texto original.

<sup>5</sup> Sentencia SU-067 de 2022.

<sup>6</sup> Sentencia C-149 de 2023.



Aunado a ello, resaltó la idoneidad, efectividad y perentoriedad de las medidas cautelares dispuestas por el C.P.C.A., entre ellas, las de carácter urgente para prevenir la vulneración de derechos ante la emisión de actos administrativos, como se cita seguidamente:

*"50. En la sentencia SU-355 de 2015, la Corte se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:*

*(a) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;*

*(b) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;*

*(c) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad;*

*(d) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos; y,*

*(e) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte.*

*51. De igual manera, la sentencia SU-691 de 2017 concluyó que, por regla general, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección. Sobre las medidas cautelares, la Corte señaló que 'la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud'.*

*52. Asimismo, sostuvo que la Ley 1437 de 2011 creó un mecanismo con una efectividad especial, en razón del procedimiento célere para su adopción: las medidas cautelares de urgencia, con un régimen diferenciado respecto de las medidas cautelares ordinarias. Así, cuando se evidencie que por su premura no sea posible correrle traslado a la contraparte, sin poner*



*en riesgo el interés que se pretende cautelar, deberán ser decretadas las medidas provisionales.*

*53. En esa línea, entre otros aspectos de las medidas cautelares, señaló que:*

*(a) La Ley 1437 de 2011 consagró una serie de posibles medidas cautelares entre las que se cuentan el restablecimiento inmediato de un derecho, la suspensión de un procedimiento, la orden de adopción a la administración de una decisión, la demolición de una obra o las órdenes de imponer obligaciones de hacer o no hacer;*

*(b) El CPACA concibe las medidas cautelares de forma autónoma a la demanda presentada, a tal punto que el requisito de conciliación prejudicial no le es aplicable a ellas, aunque sea necesaria su acreditación para la admisión de la demanda. Según se estableció en sentencia de tutela de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: '(...) el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar'<sup>[33]</sup>.*

*(c) En nombre de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia, en materia de derechos humanos (convencionalidad), en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar'<sup>[34]</sup>.*

*54. Con base en las características del régimen jurídico vigente, la Corte ha destacado que la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de '(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos'<sup>[35]</sup>. En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.*

*55. Así, esta corporación ha señalado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. Pero esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias*



*particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados.”*(Se subraya).

De modo que, ante el panorama elucidado no cabe duda de la insatisfacción de la excepción al requisito de subsidiariedad alegada por el promotor de la acción; máxime, si a su alcance tiene los mecanismos para suspender los efectos de la Resolución 011623 de 4 de diciembre de 2024 o la que se expida cuando se realice el nombramiento de las 38 vacantes adicionales autorizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuya competencia en cuanto a su procedencia le concierne resolver a la jurisdicción contencioso administrativa.

Es esa la razón para no estudiar de fondo los pedimentos del tutelante dado que no se ha atendido al principio de subsidiariedad, lo cual releva a esta Superioridad de así proceder. De manera que hizo bien la juez de primer grado en denegar la protección implorada por improcedente.

Para finalizar, es menester recordar que los efectos de un amparo constitucional son interpartes y lo decidido en otra acción de este linaje, no obliga a la adopción de una decisión similar en el presente asunto, como aquí, donde se aludió al trámite constitucional promovido por otro concursante ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

A corolario, se impone refrendar la providencia confutada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

---

<sup>7</sup> Sentencia C-149 de 2023.



**administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 13 de febrero de 2025 proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo resuelto, por el medio más expedito, a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CUMPLASE**

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

**Magistrada**

**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

**Magistrada**

**ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Angela Maria Pelaez Arenas**  
**Magistrada**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcac82fc47903e54449306abe7a04ed61bccfe266cc900c161**  
**b1950cb1e1b5e0**

Documento generado en 12/03/2025 11:29:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico**  
**en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

**BOGOTÁ D. C.**



11001310303320240060600  
www.ramajudicial.gov.co  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., jueves trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025).-**

**Radicación** : 11001310303320240060600 - 1ª Inst.  
**Accionante** : Jorge Ignacio Visbal Puentes  
**Coadyuvante** : María Alejandra Hernandez  
**Accionado** : Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC,  
Dirección Nacional de Impuestos Nacionales -  
Dian.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo la Acción de Tutela de la referencia, siendo necesario para ello estudiar los siguientes,

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De la Demanda de Amparo Constitucional.** Por reparto del día 05 de diciembre de 2024, correspondió conocer de la Acción de Tutela instaurada por el Señor **JORGE IGNACIO VISBAL PUENTES**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN**, a fin de que le protegieran los Derechos Constitucionales Fundamentales de la Igualdad, el Trabajo, el Debido Proceso, y el Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos públicos por Mérito, conforme hechos que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Que se inscribió al proceso de selección modalidad ingreso de la Convocatoria 2497 de 2022 para el empleo denominado GESTOR II 302 – 02, identificado con la OPEC No. 198483, concursando y encontrándose en la posición número 107 de la lista de elegibles regulada por la Resolución No. 13095 del 17 de junio de 2024 de la CNSC, por la cual busca proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Dijo además, que para el cargo postulado se ofertó la totalidad de 53 vacantes, siendo esta modificada por el Decreto No. 0419 de 21 de marzo de 2023, el cual autorizó la ampliación de la planta de personal en la DIAN en 2.377; por lo que solicita se le asegure la igualdad de oportunidades, ya que figura en la lista de elegibles contemplada en la Resolución No. 13095 del 17 de junio de 2024 de la CNSC, que a la fecha se han utilizado y agotado completamente las listas de elegibles de las convocatorias previas a la de 2022 para cubrir vacantes en la planta, tanto antes como después de la ampliación.

Que el día 25 de septiembre de 2024, mediante Radicado 2024DP000225328, solicito información del número de vacantes que se encontraban en vacancia definitiva del cargo de Gestor II 302 – 02, siendo ésta resuelta el día 30 de octubre de 2024 informándole, que para el cargo de GESTOR II, cuenta con un total de 2389, dividiéndose de la siguiente manera: cargos de Carrera Administrativa 499, cargos de Periodo de Prueba 145, cargos de Vacancia definitiva ocupada en encargo 413, cargos de Vacancia definitiva ocupada en provisionalidad 954, cargos de vacancia temporal ocupada en encargo 175, cargos de Vacancia temporal ocupada en provisionalidad 205.

Que el día 3 de octubre de 2024 recibió respuesta a Derecho de Petición, con la que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informó que a la fecha se encuentra realizando la provisión de la OPEC No. 198483, con fundamento de la lista elegible vigente mediante Resolución de la CNSC No. 13095 del 17 de junio de 2024; que el personal de elegibles para ser nombrados se encuentra en fases previas a la emisión del acto administrativo de nombramiento, etapa denominado período de prueba o en un estado de abstención de nombramiento, conforme a lo establecido en la Circular Interna No. 000005 de 2024.

Que el día 5 de noviembre de 2024, la Dian amplió las vacantes ofertadas haciendo uso de la lista de elegibles de la OPEC 198483, aumentando un total de 33 cargos que fueron elegidos desde las posiciones 54 a 92, a pesar de haber vacantes suficientes para nombrar a todos los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC 198483, trato que considera injustificado, evidenciando un trato desigual que está recibiendo por la accionada.

Por ello solicitó que le protejan los derechos invocados, ordenando a la DIAN y al CNSC hacer uso de la totalidad de los elegibles de la Resolución de listas de elegibles No. 13095 del 17 de junio 2024 de la CNSC, procediendo al nombramiento en período de prueba a la brevedad, con la finalidad de evitar la vulneración de sus derechos

constitucionales invocados. Para la demostración de los hechos expuestos allegó la documental relacionada en el escrito de demanda.-

**1.2. Del Trámite Impreso y Contestación.** Avocado el conocimiento por auto del día seis (6) de diciembre de 2024, se ordenó notificar al Sr. Director y/o quien haga sus veces de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para que en el improrrogable término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos que se le endilgaban, y para que allegara las pruebas que pretendiera hacer valer, vinculando en el mismo sentido a la **DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, requiriendo a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** para que se sirva **VINCULAR** y **NOTIFICAR** a todas las personas que conforman o los interesados del proceso de selección DIAN 2022 modalidad INGRESO Convocatoria 2497 de 2022, para el empleo denominado GESTOR II 302 – 02, identificado con la OPEC No. 198483, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 13095 del 17 de junio de 2024 de la CNSC cuya firmeza completa se adquirió el 26 de junio de 2024, especialmente de los integrantes al cargo aspirado por el accionante, se pronuncien sobre los hechos de la presente acción, remitiendo a este Despacho la prueba correspondiente para que obre en las presentes diligencias, so pena de compulsar copias ante la entidad correspondiente.

Enviadas las comunicaciones ordenadas, el día 10 de diciembre de 2024, el Sr. Abogado Externo de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, allegó contestación a la acción señalando, que las entidades públicas deben asegurar la disponibilidad de recursos suficientes para cubrir los gastos y obligaciones derivados de sus compromisos, incluidos los asociados a nuevos nombramientos en periodo de prueba. Que la falta de observancia de esta obligación implicaría una violación al Principio de Legalidad del gasto público.

Dijo además, que el accionante pretende nombrar a las personas que aprobaron y se encuentran en la lista de elegibles del empleo denominado GESTOR II 302 – 02, identificado con la OPEC No. 198483, sin primero agotar la provisión de los empleos de las 53 vacantes ofertadas, lo que limitaría claramente las opciones que la DIAN tiene para fortalecer su planta de personal con otros perfiles misionales necesarios para cumplir con las metas establecidas.

Que las listas de elegibles en su mayoría corresponden a empleos no misionales o de apoyo, por lo que la DIAN debe limitarse a cubrir únicamente las vacantes ofertadas y no solicitar el uso de esas listas de elegibles, de lo contrario se vería comprometido el cumplimiento de sus metas y objetivos prioritarios.

Por ello dijo, que la presente Acción de Tutela no está llamada a prosperar, ya que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, está cumpliendo completamente con el marco normativo aplicable para la provisión de vacantes a través de los concursos públicos de mérito, por lo que solicitó Declarar la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la entidad que representa.

El mismo día 10 de diciembre, el Sr. abogado de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** allegó contestación a la acción señalando, que la **CNSC** llevó a cabo el proceso de selección para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la **DIAN**, que esa Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, que tampoco cuenta con la facultad nominadora ni tiene injerencia en la expedición o modificación de los actos administrativos emitidos por la **DIAN**.

Dijo, además, que los nombramientos de periodo de prueba serán por un periodo de seis (6) meses contados a partir de la posesión en el empleo para el cual fue nombrado el aspirante. Que al finalizar este período, el empleado público será evaluado en su desempeño, si este no cumpliera con los deberes conferidos, la **DIAN** debe realizar los correspondientes nombramientos en Orden de Mérito.

Que se reportó la existencia de treinta y cinco (35) vacantes adicionales que fueron susceptibles de autorización de uso de lista, por lo que la lista de elegibles se ha usado hasta la posición 82, y el Señor **JORGE IGNACIO VISBAL PUENTES** ocupó la posición número ciento siete (107), en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar el cargo postulado.

Por ello solicitó declarar la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez, que la Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, no cuenta con la facultad nominadora, no tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos, no se encuentra afectación alguna a los derechos alegados, por lo que solicitó declarar la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, toda vez, que la Comisión no tiene competencia para administrar la planta de personal de dicha entidad, y no cuenta con la facultad nominadora y tampoco tiene incidencia en la expedición de sus actos administrativos, y que no se encuentra afectación alguna a los derechos alegados.

El día 10 de diciembre, la Sra. Subdirectora Jurídica del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** allegó contestación a la acción invocando se declare la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, ya que no se observa vulneración, ni por acción ni por omisión de los derechos fundamentales alegados por el accionante por

parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que esta entidad no es la responsable de haber vulnerado o amenazado algún derecho fundamental, ya que el Ministerio no tiene competencia ni interviene en las actuaciones administrativas realizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Dijo además, que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades para actividades específicas, si no para la ejecución de los recursos aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto, en este caso, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ubicada en la Sección Presupuestal 1310 de la Ley 2342 de 2023, ostentando, de la facultad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus objetivos, lo que constituye la autonomía presupuestal.

El día 18 de diciembre, por Secretaría se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** para que de manera inmediata allegara cumplimiento a la orden efectuada en el numeral **CUARTO** del auto admisorio, sin que a la fecha alleguen prueba del cumplimiento de la orden impartida.

Proferido el fallo de Primera Instancia y notificada las partes, el día trece (13) de enero de 2025 el accionante Señor **JORGE IGNACIO VISBAL PUENTES** allegó memorial de impugnación, la que fuera concedida por auto de fecha del mismo día para ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

El día 30 de enero de 2.025, la Sala de decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá decretó la nulidad de lo actuado en primera instancia, a partir de la sentencia proferida por este Despacho.-

**1.3. Del Trámite Impreso posterior a la Nulidad Decretada y Contestación.** Por auto del día cuatro (4) de febrero de 2.024 se ordenó Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, Requiriendo a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela, situación por la cual el Superior decretó la nulidad de lo actuado en el trámite de la primera instancia.

Enviadas las comunicaciones ordenadas, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** allegó cumplimiento a la orden impartida por providencia del 4 de febrero de la misma anualidad.

El día 7 de febrero de 2025, la Señora **MARÍA ALEJANDRA HERNANDEZ**, actuando en nombre propio en condición de integrante de la lista de elegibles concurso DIAN contenida en la Resolución 13095 del 17 de junio de 2024 del cargo Gestor II 302-02 identificado con la OPEC No.198483, allegó escrito Coadyuvando la Acción de Tutela interpuesta por el Señor **JORGE IGNACIO VISBAL PUENTES**, solicitando se concedan las pretensiones dentro del escrito de tutela, invocando aplicación al Derecho de Igualdad, Mérito, e Igualdad en el Acceso a Cargos Públicos, por lo que considera que le asiste derecho al tutelante y a ella de ser nombrado, y no puede ser la DIAN quien discrecionalmente decida a quien nombrar y a quien no, cuando hay suficiente jurisprudencia, normativa interna, externa y conceptos de función pública que la obligan a dar estricto cumplimiento al uso de lista de elegibles para vacantes no ofertadas en concurso y que resulten fruto de una ampliación de planta como acontece en esta situación.

El 10 de febrero de 2025 a las 8:48 a.m., la dirección electrónica wrodriguez1982@hotmail.com solicitó acceso al expediente constitucional, remitiéndole el acceso el mismo día de la solicitud, sin que a la fecha se hayan recibido más pronunciamientos.-

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1. De la Competencia.** Conforme a lo expuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente a prevención para conocer y decidir respecto de la presente acción, ya que los hechos que la motivaron tuvieron ocurrencia dentro del ámbito jurídico dentro del cual ésta Célula Judicial ejerce su jurisdicción, y la acción está dirigida contra la Comisión Nacional del Servicio Civil que es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las Ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, a la luz del acuerdo 001 de 2004 y se adopta y aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de dicha comisión; en desarrollo del capítulo I, del título II, de la ley 909 de 2004.-

**2.2. De la Acción de Tutela.** El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, *“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”*. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

**2.3. De las convocatorias para ejercer cargos de carrera administrativa y la Improcedencia de la Acción de Tutela.** Se torna del caso recordar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-315 de 1.998 cuando señaló: *“En este sentido, puede afirmarse que todo concurso debe someterse, cuando menos, a las siguientes directrices: (1) la convocatoria debe ser pública y ampliamente difundida; (2) las reglas del concurso -denominación de los cargos a proveer, requisitos para participar, pruebas o evaluaciones, términos y lugares de realización y entrega de requisitos, documentos exigidos, criterios de ponderación, puntajes etc.- deben ser claras y expresas y la administración deberá someterse a ellas estrictamente; (3) las condiciones generales exigidas para participar deben ser proporcionadas -necesarias, útiles y estrictamente proporcionales- a la finalidad perseguida por el concurso; (4) las pruebas a las que han de someterse los competidores deben ser, además de razonables y proporcionadas, congruentes con la misma finalidad; (5) los factores de evaluación deben responder fundamentalmente de manera prioritaria a criterios técnicos, objetivos y públicos, que puedan ser controlados y que desplacen la posibilidad de imponer discriminaciones o privilegios para que todos los aspirantes puedan, realmente, competir en igualdad de condiciones; (6) debe existir una estricta relación de proporcionalidad en la ponderación de los distintos factores a evaluar, de manera tal que prevalezcan los criterios objetivos, a fin de que no ocurra, por ejemplo, que tenga un mayor valor ponderado la prueba que evalúe la condición objetivamente menos necesaria para el ejercicio del cargo”*.

A vistas del Despacho, si bien es cierto, al accionante **JORGE IGNACIO VISBAL PUENTES** y a la Señora **MARÍA ALEJANDRA HERNANDEZ**, les asiste el derecho de ocupar un cargo público por formar parte de la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 13095 de 2024 del 17 de junio de 2.024, también lo es que en primera medida, con esta lista se deben suplir las vacantes ofertadas en la convocatoria a la cual se inscribió el solicitante, que por lo analizado, no pudo ocupar un lugar privilegiado, pues

otros concursantes contaban con mejor derecho al estar en una posición superior en el listado.

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo informado por la accionada DIAN al manifestar, que con el fin de garantizar el funcionamiento de la entidad y con la ampliación de la planta de personal, deben suplir los procesos misionales de la misma, pues el proceso de cercanía al ciudadano / asistencia al usuario, ya fue abastecido con las listas de elegibles de los procesos de selección realizados en los años 2020 y 2021, los cuales tenían más derecho que la lista de la que hace parte el accionante, lo que refleja que la accionada DIAN ha hecho uso de las listas de elegibles vigentes para llenar los cargos equivalentes creados para el funcionamiento de la entidad.

Revisados los documentos allegados, tanto por el accionante como por las accionadas se puede decir, que se cumplieron todas y cada una de las etapas delimitadas por la citada Corporación para la convocatoria, sin que se pueda decir que se causó un perjuicio irremediable al accionante como pasa a exponerse:

Se puede decir, que existió un instructivo facilitado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para todos y cada uno de los participantes en donde se detallaba la cantidad de vacantes a disponer para el cargo de Gestor II 302 – 02 en el proceso de Cercanía con el ciudadano identificado con la OPEC No. 198483, ofertándose la totalidad de 53 vacantes; con posterioridad, se autorizó el uso de 35 vacantes para ser provistas con igual número de elegibles por la lista conformada por la Resolución 13095 del 17 de junio de 2024. Esta ampliación se tuvo en relación con la disponibilidad presupuestal.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-151 de 2021, ha establecido que la acción de tutela es procedente en estos casos cuando “ (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

Así las cosas, se debe proceder a estudiar si se cumplen éstos requisitos en el caso propuesto por el accionante Señor **JORGE IGNACIO VISBAL PUENTES** y la Señora **MARÍA ALEJANDRA HERNANDEZ**.

En primera medida, el proceso de selección contó con un periodo fijo determinado en este caso por la ley, que concluyó con la Resolución No. 13095 de 2024 por medio de la cual se estableció la Lista de Elegibles del concurso de mérito de la DIAN año 2022, y para el caso de la OPEC 198483 se encuentra en periodo de nombramiento de los 53 cargos ofertados, con posterioridad, aumentándolo de 35 vacantes para ser provistas con igual número de elegibles por la lista conformada por la Resolución 13095 del 17 de junio de 2024.

En segunda medida, Quien invoca esta acción y la coadyuva, no ostentaron una posición privilegiada en las primeras posiciones en lista, ya que no se encuentra dentro de los 88 primeros puestos para determinar que se le impongan trabas por parte de la DIAN para ser nombrado en periodo de prueba.

Por último, aunque en diferentes acciones de tutela relacionadas con temas similares se han discutido cuestiones parecidas, en este caso el juez constitucional no puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante Señor **JORGE IGNACIO VISBAL PUENTES** y por la Coadyuvante Señora **MARÍA ALEJANDRA HERNANDEZ**, por lo que es menester informar que los principios establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto son precedentes que condicionan la legalidad del proceso presupuestario, no se trata de simples requisitos, sino de directrices definidas por la ley orgánica, las cuales son fundamentales para la entidad del sector público, para el caso en particular el concurso de mérito, establecido por el Acuerdo No CNT 2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, convocó al proceso de selección DIAN 2497 para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, este se encuentra autorizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que se observan en el rubro de gastos de personal, son apropiaciones que cubren los gastos que se estima utilizar en la respectiva vigencia

Por lo anterior, este Despacho encuentra razón al accionado para no conceder a lo pretendido por el actor, ya que limitaría claramente las opciones que la **DIAN** tiene para

fortalecer su planta de personal con otros perfiles misionales necesarios para cumplir con las metas establecidas.

Pero tiene en cuenta éste Despacho lo expuesto en la citada Providencia Constitucional T-315 de 1998 cuando respecto de las excepciones sobre la procedencia de la Acción de Tutela, señaló: *“En efecto, la Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos<sup>1</sup>. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada.*

*En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran<sup>2</sup> o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional<sup>3</sup>. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.*

De lo expuesto por la citada Corporación, y en acogimiento a la misma, este Despacho judicial declara Improcedente las pretensiones elevadas por el accionante habida cuenta que no puede pretender por vía de tutela se modifiquen las condiciones del concurso para el cual estaba aspirando, y mucho menos se ordene abrir nuevas vacantes que no fueron ofertadas en el concurso en mención, por lo que no se puede convertir la Acción de Tutela en una Instancia adicional o superior para todos los efectos de ordenar a realizar lo pretendido por el extremo actor.

---

1 Cfr. SU 458/93; T-209/94; T-379/94; T-400/94 y T-533/94, T-047/95.

2 T-046/95 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

3 Ello se presenta, por ejemplo, cuando un sujeto tiene el derecho a encabezar la lista de elegibles o acceder a un cargo público, porque ha obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso de méritos. En estos eventos, si la autoridad nominadora se abstiene de nombrar y posesionar a quien tiene el correspondiente derecho, se produce una discriminación que compromete seriamente la confianza de los particulares en el Estado (art. 83 C.P.), el derecho de acceder en igualdad de condiciones a los cargos públicos (art. 13 y 40 CP), el debido proceso (art. 29 C.P.) y el derecho al trabajo (art. 25 C.P.). La cuestión a resolver, en estos casos, es puramente constitucional, pues no existe ningún asunto dudoso desde el punto de vista legal o reglamentario. De otra parte, el mecanismo ordinario que podría ser utilizado, no es plenamente idóneo para resarcir los eventuales daños. En consecuencia, siguiendo la doctrina de la sentencia T- 100/94 (MP. Carlos Gaviria Díaz) la tutela se concede como mecanismo principal para evitar la lesión de los derechos fundamentales involucrados. En este sentido, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-256/95 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-286/95 (M.P. Jorge Arango Mejía); T-325/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-326/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-372/95 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-398/95 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-433/95 (M.P. Herrando Herrera Vergara); 475/95 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-455/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-459/96 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-083/97 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); SU 133/98 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

Por ello, se torna del caso Negar el Amparo Constitucional invocado por el accionante Señor **JORGE IGNACIO VISBAL PUENTES** y la Coadyuvante Señora **MARÍA ALEJANDRA HERNANDEZ**, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente el amparo a los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados por el Señor **JORGE IGNACIO VISBAL PUENTES Y MARÍA ALEJANDRA HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, y en el evento en que no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**TERCERO:** Por Secretaría, notifíquese el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, Reglamentario de la Acción de Tutela.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-**

**El JUEZ.-**

24-0606 Jorge Visbal y Otra Vs. DIAN y Otro.-  
Amdlh/13022025/3:00p.m.-